

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4346/2022

Nombre del sujeto obligado

**Universidad Tecnológica de la Zona
Metropolitana de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La información se entrega y pone a disposición en un formato diverso al solicitado

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado informó que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente.

**RESOLUCIÓN**

Se confirma toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada en formato digital conforme a la capacidad de Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente, puso a disposición la información faltante; por lo que a consideración del Pleno, el recuso ha quedado sin materia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4346/2022

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4346/2022**, interpuesto en contra de **Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 04 cuatro de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140279922000036.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0394022.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4346/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los

artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de septiembre de 2022** dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día **14 catorce** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación ese mismo día, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta a dicha solicitud.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito copias simples de todos los contratos laborales de la universidad tecnológica de la zona metropolitana de Guadalajara, organismo descentralizado de la SEP, con domicilio en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga jalisco.

De la nómina del mes agosto 2022; que estén Vigentes, favor de separar los de jefes de departamento, directores, rector o director general de la universidad, coordinadores, maestros de tiempo completo y maestro de asignaturas. Enviar por esta plataforma, separados como le mencioné en la parte de arriba, que estén legibles las copias digitales, que estén debidamente integrado el contrato laboral y que esté de acuerdo a la última nómina de su dependencia al momento de dar respuesta.

Enviar archivos por separado para que no tenga problemas de subir la información. Por este medio.”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de respuesta correspondiente, esto, en sentido afirmativo y del cual se desprende lo siguiente:

Primero.- De conformidad con la información presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la universidad, a través del oficio **UTZMG-DAF-3C.12-2022-057**, validada por el área de recursos humanos se adjunta los siguientes archivos en PDF:

- Carpeta Directores (**12.5MB**)
- Carpeta Jefes de Departamento (**39.5MB**)
- Carpeta Jefes de Oficina (**78.1MB**)
- Carpeta Coordinadores (**37.5MB**)
- Carpeta Profesores de Tiempo Completo (**97.1MB**)
- Carpeta Profesores de Asignatura (**94.2MB**)
- Carpeta Personal de Apoyo Académico (**44.2MB**)

En la carpeta de Directores se incluye el nombramiento del Doctor Efrén Martínez Beas como rector de la universidad, emitido por el ciudadano gobernador del estado de Jalisco. En virtud de que este no cuenta con contrato ya que es nombrado directamente por el ejecutivo del estado.

Segundo.- Cabe señalar que el usuario SISAI 2.0, solicita la información **vía plataforma** es necesario hacerle mención que la Plataforma Nacional de Transparencia tiene una capacidad máxima de **20MB**, siendo la **carpeta de Directores** la única que se podría enviar por este medio.

Sin embargo, este sujeto obligado en pro de la transparencia y el respeto al derecho de acceso a la información y en apego al siguiente criterio:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB(megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Motiva: Acceso a la información / Tema: 20 megabytes de entrega / Tipo de criterio: Reiterado

Se enviará la respuesta con la carpeta que por capacidad acepte la Plataforma Nacional de Transparencia, el resto de la información se pone a disposición del solicitante para su consulta directa o reproducción de los mismos, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la ley de transparencia, acceso a la información pública del estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión alegando que el sujeto obligado se niega la información solicitada toda vez que omite entregar la misma mediante envío “en partes”.

Ahora bien, en virtud de dichos agravios, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando lo siguiente:

En la solicitud se señala que la información fuera enviada por la plataforma, y menciona en la descripción del medio de impugnación lo siguiente: “*Me volvieron a negar la información como la pedí, esta afirmación es equivocada ya que en la misma respuesta se le explico al recurrente que la información que solicitaba vía plataforma nacional de transparencia, tal y como se le comento en resoluciones anteriores no se podía entregar por este medio por tener la plataforma nacional de transparencia un máximo de capacidad de 20MB. Motivo por cual y en atención al artículo 22 del*

Reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 22. La información se proporcionará (...)

Cuando la información no pueda enviarse o ser entregada en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra para su acceso en cuyo caso se garantice el máximo acceso. (énfasis añadido)

En este sentido se le dio respuesta al recurrente con la información presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la universidad, donde se le hizo la aclaración de la capacidad de los archivos en forma detallada como se menciona a continuación:

- Carpeta Directores (12.5MB)
- Carpeta Jefes de Departamento (39.5MB)
- Carpeta Jefes de Oficina (78.1MB)
- Carpeta Coordinadores (37.5MB)
- Carpeta Profesores de Tiempo Completo (97.1MB)
- Carpeta Profesores de Asignatura (94.2MB)
- Carpeta Personal de Apoyo Académico (44.2MB)

Cabe señalar que se le aclara al recurrente, la capacidad máxima de 20MB con la que cuenta la plataforma nacional de transparencia, mencionado que la carpeta de Directores es la única que se podría enviar por este medio.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB(megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advertiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Materia: Acceso a la información / Tema: 20 megabytes de entrega / Tipo de criterio: Reiterado

Motivo por el cual no se le envió el resto de las carpetas por las razones mencionadas con anterioridad, se le envió la resolución con la carpeta que por capacidad acepto la Plataforma Nacional de Transparencia, y el resto de la información se pone a disposición del solicitante para su consulta directa o reproducción de los mismos, de conformidad con los artículos 88 fracción II y 89 fracción II de la ley de transparencia, acceso a la información pública del estado de Jalisco, que a la letra dice:

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado ratificó la respuesta impugnada; por lo que en ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por precluido el derecho respectivo toda vez que concluido el plazo otorgado para formular manifestaciones, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno se encuentra en posibilidades legales y materiales para resolver lo conducente; por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información pública presentada, toda vez que se remitieron los primeros 20 veinte megabytes de información que al respecto permite Plataforma Nacional de Transparencia y aunado a lo anterior, puso a disposición el resto de la información, esto, para su consulta directa y conforme a las bases legales invocadas.

No obstante a lo anterior, y en aras de brindar certeza respecto a lo aquí manifestado, el Pleno tiene a bien señalar, respecto al envío “por partes” alegado, que en sesión de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós este órgano colegiado aprobó la consulta jurídica con clave alfanumérica 005/2021¹, mediante la cual se dictamina que los sujetos obligados carecen de obligación para realizar los procesos o gestiones técnicas o informáticas que se manifiestan.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **confirmar la respuesta impugnada**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que entregó 20 veinte megabytes de la información pública solicitada y, a su vez, puso a disposición la información faltante, esto para su consulta directa y de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹ Dicha consulta directa se encuentra publicada en la página web de este Instituto de Transparencia y puede ser consultada en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2022/consulta_juridica_005-2021.pdf

Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4346/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR